



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-518-33-33-001-2014-00165-00
Actor : María Teresa Cárdenas Vera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Civil Colombiana.
Medio de Control : Reparación Directa

Al despacho el proceso de la referencia para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona con fecha 25 de enero de 2017, se encuentra memorial suscrito por las apoderadas de las partes en las que solicitan de manera conjunta se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Fijese el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **09:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación.
- 2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESQUELO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

day 03 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00041-00
 Actor : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
 Demandado : Blanca María Picón Posada
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial obrante a folio 453, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día seis (06) de abril de 2017, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **10:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 03 MAY 2017

x/ *[Signature]*
 Secretaria General

235



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

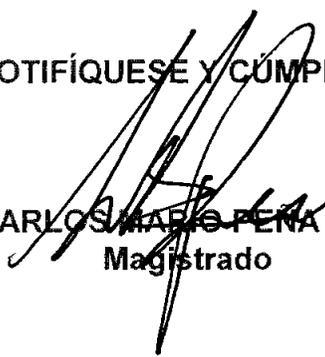
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2015-000188-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS

En virtud de lo normado en el artículo 29 de la ley 472 de 1998 en consonancia con los artículos 110 y 277 del Código General del proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del informe allegado por CORPONOR a folios 231 a 232 del expediente, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

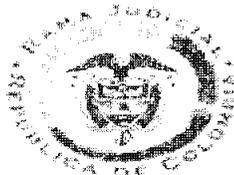


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL**

Por anotación en LIBRO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAY 2017

x/ 
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00045-01
Demandante: Yasier Miguel Ruiz Galindo y otros
Demandado: Instituto Técnico San Francisco de Asís sede José Antonio Galán.
Naturaleza del Negocio: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto¹ de fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, y habiendo posesionado en debida forma, al Dr. Mario Alfonso Zapata Contreras como Juez Ad-Hoc, en el presente proceso, se ordena que por secretaria remitir el expediente al Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Pamplona, para que se dé el tramite respectivo.

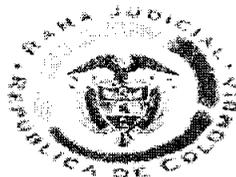
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

03 MAY 2017

Secretaria General

¹ Ver folios 61-62



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00283-00

Demandante: Gilberto Garavito Ramírez

**Demandado: Departamento Norte de Santander – Asamblea
Departamental de Norte de Santander**

Medio de control: Nulidad

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

RECEBIDO EN OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
A LAS 8:00 a.m.

03 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00232-00

Demandante: Noralba Tamara Ovallos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

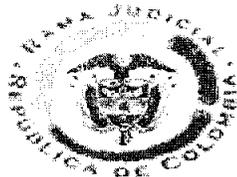
Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Juan Carlos Prada Ávila y Felix Eduardo Becerra, como apoderado del Departamento Norte de Santander y de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
03 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00273-00

Demandante: Georgina Ovalles

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

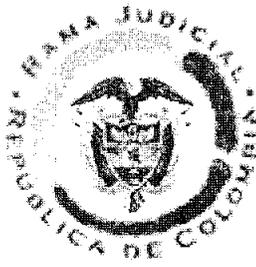
Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Felix Eduardo Becerra, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA GENERAL
10 3 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO SUSTANCIADOR HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00424-00
Accionante: Ramón Gonzalo Chía Ayala y otros.
Accionado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario INPEC
Acción: Acción de Grupo

Visto el informe secretarial¹ que precede, sería del caso la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho la necesidad de resolver la solicitud de integración de litisconsorcio impetrada por la apoderada del Ministerio de Justicia y de Derecho, en escrito de fecha 15 de septiembre de 2016².

La apoderada del Ministerio de Justicia y de Derecho se llame a integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P.

A su vez argumenta, que la entidad mencionada como litisconsorte, mediante el Decreto 4150 de 2011 recibió la asignación de las funciones de administración y ejecución de soporte, las cuales se encontraban en cabeza del INPEC pero le fueron retiradas; determinando el referido decreto que la USPEC tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Encuentra el Despacho, que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento

¹ Ver folio 87

² Ver folios 77 a 80

Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)."³

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de primera instancia y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 61 del C.G.P., para que intervención de los litisconsortes necesario en el proceso, el Despacho procede a acceder a la petición incoada por la apoderada del Ministerio de Justicia y de Derecho.

Por cuanto la solicitud de integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso a la USPEC resulta pertinente, toda vez que de conformidad con lo previsto en decreto 4150 de 2011 funciones que estaban dentro de la competencia del INPEC fueron asignadas a la USPEC como es la Ejecución y administración de actividades de soporte, por otro lado, la Ley 1709 de 2014 asignó competencias compartidas a la USPEC y al INPEC con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos, el artículo 68 y 105 ibídem determinan competencias de ejecutar cualquier acción que atienda los requerimientos y necesidades de infraestructura, entendiéndose ello la locación, instalaciones, espacios de celdas, áreas de trabajo, estudio y enseñanza, esparcimiento y visitas.

Por todo lo anterior, el Despacho ordena la vinculación de la USPEC, al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo pretende la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

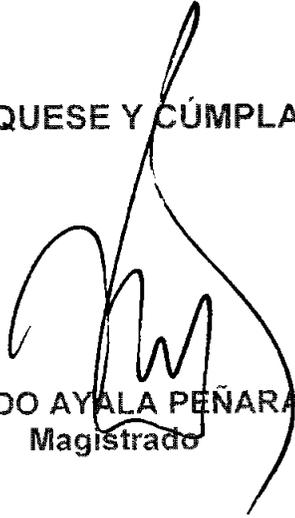
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a éste proceso a la USPEC, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele en forma personal al Director de la USPEC o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

10 3 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00292-00
Demandante: Gloria Inés Niño de Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

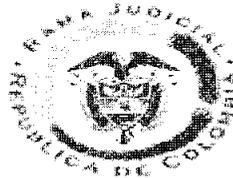
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por último reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Yamal Elías Leal Esper, como apoderado de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotarse en el día 03 de mayo de 2017 a las 10:30 a.m.
03 MAY 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

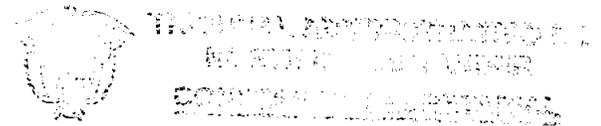
Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00080-00
Demandante: Carlos Alberto Sarabia Jaraba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las de las tres de la tarde (3:00 p.m).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por aplicación de artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las 08:00 am.

10 3 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00441-00
Actor: Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fosyga- Superintendencia Nacional de Salud- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- Municipio de Cúcuta- Secretaria de Salud Municipal
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede la Sala a **RECHAZAR** la demanda presentada por la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, como consecuencia del acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1.Trámite procesal

La Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A., a través de su representante legal y por medio de apoderado, presenta ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, el 27 de septiembre de 2016¹, demanda de Reparación Directa solicitando como pretensión declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA-

¹ Ver folio 45 del expediente.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, con antelación, como a posteriori al proceso de intervención forzada administrativa para administrar e intervención forzosa administrativa para liquidar a la Entidad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A, tanto en las habilitaciones otorgadas para operar el régimen contributivo como subsidiado.

II. CONSIDERACIONES

Observa la Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que no reúne uno de los presupuestos procesales para su ejercicio, esto por cuanto a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido más de los dos (2) años señalados en el artículo 164 del CPACA.

2.1. procedencia de la acción de reparación directa por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas.

Observa la Sala que el demandante señala que existe una responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que debe ser evaluada bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio de vigilancia, generada por unos actos administrativos legales que produce un daño antijurídico por crear una desigualdad entre las cargas de la administración y por omisión en las funciones y competencias asignadas por la Ley, de manera oportuna y eficiente como órganos rectores del Sistema General de Seguridad Social, tanto como en la antelación al proceso de intervención de la entidad SOLSALUD EPS S.A. hoy liquidada, como posterior a esta.

Pues bien, respecto a la procedencia de la acción de reparación directa por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254) del 04 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de

las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De igual forma, respecto a los daños causados por un acto administrativo legal, el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437) del 03 de abril de 2013, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez señaló:

“La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.”

2.2. Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de reparación directa

El numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control. Dicho fenómeno jurídico, tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, tiene una naturaleza extintiva, pues pese a que actúa como presupuesto procesal de la acción, impide el derecho de acudir ante la administración de justicia por el transcurrir del tiempo sin un acto positivo

del titular del derecho y a su vez enerva a la jurisdicción de la posibilidad de conocer determinado asunto jurídico.

De acuerdo con ello, el literal i) del artículo 164-2 del C.P.A.C.A. expresó que las demandas donde se pretenda la reparación directa, deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad de la acción.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda y con ello evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado².

En relación con lo dicho precisó el Honorable Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va mas allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa para solicitar la existencia de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, generada por unos actos administrativos legales, es de

² Cfr. "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Radicado: D-3388, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

³ Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

dos (02) años contados a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño.⁴

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación directa, la misma se deberá ejercer dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

2.3. De la caducidad en el caso concreto

Descendiendo al particular, observa la Sala que el accionante dirige la demanda proponiendo dos declaraciones; la primera dirigida a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas con antelación como a posteriori al proceso de intervención forzosa administrativa para administrar e intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad solidaria de salud SOLSALUD E.P.S. S.A., tanto en las habilitaciones otorgadas para operar el régimen contributivo como subsidiado y la segunda dirigida a declarar que al no atender oportunamente los graves problemas económicos, técnicos, financieros, administrativos, médicos y jurídicos que aquejaban la entidad solidaria de salud SOLSALUD E.P.S. S.A. (hoy liquidada), por parte de las entidades demandadas, se generó una omisión a las facultades, de inspección, regulación, control y vigilancia, dentro del régimen de responsabilidad de falla en el servicio de vigilancia. En consecuencia, se procederá a cotejar si a la fecha de presentación de la misma ya habría operado el fenómeno jurídico previsto en el literal i) del artículo 164-2 del CPACA, esto es, la caducidad.

Al respecto, cabe resaltar que la norma en mención indica que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en la fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Considera la Sala que la demanda fue presentada extemporáneamente de los 2 años previstos en el literal i) del artículo 164-2 del CPACA y lo estipulado

⁴ Sentencia con radicado N° 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254) del 04 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. "la Sala estima que en este caso el cómputo del término de la caducidad de la acción debe efectuarse desde del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, el cual se configuró con la expedición del Decreto 632 de diciembre 31 de 1997 que suspendió la licencia contenida el acto 065 de 1996, pues a partir de esa nueva decisión administrativa es que los aquí actores no pudieron continuar ejecutando su proyecto de venta de inmuebles, a través de la construcción del edificio 'Los Robles'"

jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado respecto del término de caducidad de la acción de reparación directa frente a actos administrativos legales, de acuerdo con las siguientes razones:

Advierte la Sala que el Honorable Consejo de Estado en un asunto donde se decidió sobre la caducidad de la acción de reparación directa frente a actos administrativos legales, dispuso que:

“la Sala estima que en este caso el cómputo del término de la caducidad de la acción debe efectuarse desde del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, el cual se configuró con la expedición del Decreto 632 de diciembre 31 de 1997 que suspendió la licencia contenida en el acto 065 de 1996, pues a partir de esa nueva decisión administrativa es que los aquí actores no pudieron continuar ejecutando su proyecto de venta de inmuebles, a través de la construcción del edificio ‘Los Robles’” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En el sub iudice se alega la presunta falla del servicio de vigilancia por parte de las entidades demandadas, y que se materializara en actos administrativos legales, que le ocasionaron un daño antijurídico, dado que le impone a la demandante una carga que deviene en desigualdad.

Revisado el expediente, y conforme a lo reseñado por el demandante encuentra la Sala que de los hechos y de las pruebas obrantes, se informa los actos administrativos que generaron el daño lo constituyen las Resoluciones N° 003340 del 30 de mayo de 2014⁵ y la Resolución N°003061 del 19 de mayo de 2014⁶, “por las cuales se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la sociedad solidaria de salud SOLSALUD E.P.S S.A. en liquidación”.

Ahora y si bien de las resoluciones anteriormente señaladas no obra constancia de notificación o comunicación, no menos resulta que dentro del plenario obra recurso de reposición contra la resolución N° 3340 de 2014⁷ interpuesto por el gerente de la sociedad demandante, dirigido al agente especial liquidador de SOLSALUD E.P.S. S.A., con fecha del 19 de junio de 2014, y que desde entonces el demandante tuvo conocimiento de la omisión que arguye fue la causante del daño invocado, por lo cual y al menos desde el siguiente día (20 de junio de 2014)

⁵ Visto a folios 92 al 212 del expediente

⁶ Visto a folios 214 al 291 del expediente

⁷ Visto a folios 471 al 472 del expediente

ha de tenerse como fecha de inicio para el computo de los dos (2) años para determinar la caducidad, teniendo el demandante la oportunidad para accionar hasta el 20 de junio de 2016.

Pertinente resulta el que no se pierda del hilo procesal, que lo pretendido por la demandante lo constituye la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, por la falla del servicio en vigilancia, dada la omisión en el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, respecto de la entidad Solsalud E.P.S. S.A., hoy liquidada y que reclama se condene a las mismas al pago de la suma de \$706.708.033.00 entre otras en razón de la prestación de servicios de salud.

Insiste el apoderado de la parte actora, que la causa que da fundamento a las pretensiones, lo constituye la espera y tiempo que se toleró para decretar la liquidación de Solsalud E.P.S. S.A., puesto que el endeudamiento que se generó dentro del periodo de intervención de la misma causó un grave detrimento patrimonial a todos sus acreedores, incluida la aquí demandante.

Así y conforme a lo anterior, la responsabilidad que se depreca de la Nación- Ministerio de Salud y / o la Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en el deber de vigilancia y control del funcionamiento de SOLSALUD EPS, que terminó con la intervención forzosa y liquidación de la misma, impone que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa promovido por la parte actora, debe contarse incluso a partir de la fecha en que se presentó la omisión en dicha vigilancia, la que necesariamente acaeció antes del 6 de mayo de 2013, puesto que en dicha fecha la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 0735 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los haberes de SOLSALUD, la intervención administrativa forzosa para liquidar a la referida empresa y en virtud a que la dicho acto administrativo quedara en firme el día 13 de septiembre de 2013, la fecha para demandar comprendería desde entonces.

Ahora y dado que como se advierte la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de julio de 2016, la cual se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2016⁸, la presentación de la demanda se realizó en esa misma fecha⁹ ante la oficina de apoyo judicial, es por lo que para la Sala no cabe duda

⁸ Visto a folio 480 del expediente

⁹ Visto a folio 483 del expediente

que para la fecha inclusive de la solicitud de conciliación extrajudicial la acción invocada ya había caducado.

De igual forma y si bien se tiene que a folio 13 del libelo de la demanda, señala el demandante en el hecho número 13 que la Resolución N° 4964 del 06 de junio de 2014 fue publicada el día 10 de agosto de 2014, en la página ww.solsalud.com.co y que dicha fecha se debe tener en cuenta para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control, la Sala no comparte tal argumento por cuanto en el presente asunto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Salud y / o la Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, a la entidad Solsalud E.P.S. S.A, omisión esta que generó la liquidación de dicha EPS, y la cual se dio mucho antes de la toma de posesión administrativa hecha por la Superintendencia a través de la Resolución No. 0735 del 6 de mayo de 2013, máxime que se insiste en que la fuente del daño reclamado por la demandante no es la negativa de SOLSALUD en liquidación del pago de las facturas libradas por la prestación de servicios de salud, sino, se reitera, la omisión de los deberes de vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr para la demandante a partir de la fecha en la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión para liquidar a SOLSALUD EPS S.A., mediante la Resolución No. 735 de 2013, la cual quedó en firme y ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2013

En conclusión, la presente demanda se rechazará conforme al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por encontrarse que en el presente acaeció la caducidad del medio de control de reparación directa.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA-

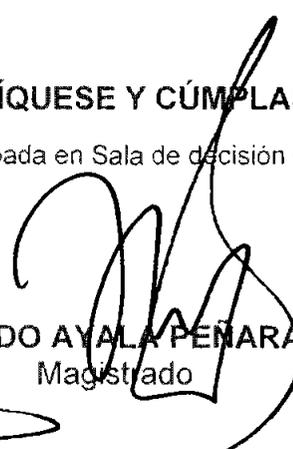
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

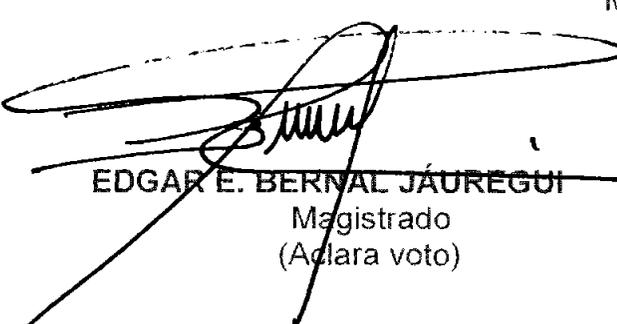
SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

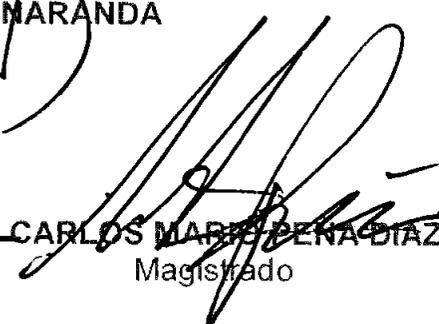
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 1 del 27 de abril de 2017)


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado
(Aclara voto)

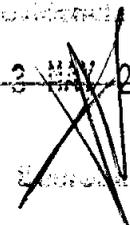

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÚCUTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

Por acuerdo, en Sesión, se adopta la
presente providencia, en virtud de lo

03 MAY 2017


Secretaría Municipal